



**HABER NULIDAD EN DELITO DE ROBO CON
AGRAVANTE**

Sumilla. En el presente caso, no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que acompaña a los recurrentes en tanto las garantías de certeza para imponer una condena, contempladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no han sido suficientemente sustentadas con prueba idónea.

Al surgir duda irrefragable sobre la responsabilidad de los recurrentes, corresponde la aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados **WILLIAM ALFREDO STIGLER CHUQUIPIONDO, ALISON ALEXA RAMIREZ NAVARRO, WILDER AYRTHON HUANCA LÓPEZ Y JOSÉ IVÁN PÉREZ UBILLUS**, contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 436) de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se los **condenó** como coautores de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Angie Carmen Castillo Gonzales y Camilo Douglas Nicho Condori. Como consecuencia, se les impuso a los tres primeros cinco años, siete meses y quince días; y al cuarto, cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente, y dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

En la acusación fiscal (folio 218) se atribuyó a los recurrentes el siguiente cargo:

Circunstancias precedentes:

El **17 de diciembre de 2016**, a las 13:20 horas, el agraviado Camilo Douglas Nicho Condori se encontraba en el domicilio de su prima Angie Carmen Castillo Gonzales (agraviada), sito en la urbanización Bello Horizonte manzana E, lote 1 en Chorrillos, instantes en que Nicho Condori recibió una llamada telefónica, por lo que salió del domicilio a esperar en el frontis la llegada de un familiar.

Circunstancias concomitantes:

En ese momento fue interceptado por el vehículo de placa de rodaje C1S-399, conducido por **Alison Alexa Ramirez Navarro**, de donde descendieron **William Alfredo Stigler Chuquipiondo, Wilder Ayrthon Huanca López y José Iván Pérez Ubillus**, quienes intentaron sustraerle el teléfono celular marca HTC, color azul marino con celeste, ante ello Nicho Condori mostró resistencia y no soltaba su celular, por lo que lo golpearon con un arma blanca (machete) en la pierna derecha y con una piedra en la cabeza, lo que ocasionó su desmayo, procediendo luego a sustraer su celular. El agraviado no pudo observar los hechos debido a su estado.

En esos instantes, la agraviada Castillo Gonzales escuchó gritos y al visualizar que su primo estaba siendo victimado, salió en su auxilio, increpando a los acusados y pidiendo ayuda. Stigler Chuquipiondo, premunido con un machete en la mano, la amenazó con que no interviniera. Al mismo tiempo, Huanca López la cogió del cuello (cogoteó) por detrás y la golpeó en la cabeza, mientras Stigler Chuquipiondo le jalaba el cabello, le tiraba puñetes en el rostro y la amenazaba con el machete; asimismo, el acusado Pérez Ubillus acompañaba y vigilaba que no hubiera mayores problemas.

Posteriormente, Stigler Chuquipiondo, Huanca López y Pérez Ubillus subieron a la agraviada al vehículo de placa de rodaje C1S-399, los dos primeros se ubicaron en la parte posterior del automóvil (pasajeros) con la agraviada en el medio de ambos, y el tercero subió al asiento del copiloto. Huanca López le ordenó a Ramírez Navarro que conduzca el vehículo.

En el interior del vehículo, siguieron golpeando a la agraviada, los acusados la amenazaban de muerte y le decían palabras soeces mientras rebuscaban entre sus

pertenencias; en tales circunstancias, Huanca López, quien la tenía cogoteada, le sustrajo su teléfono celular marca Alcatel de color negro.

Circunstancias posteriores

La agraviada estuvo dentro del automóvil por un lapso de 15 minutos, y por inmediaciones del Asentamiento Humano Márquez de Corpac-Chorrillos uno de los acusados vio a un patrullero y exclamó “mucho roche”, por ello le dijo a Ramírez Navarro, que descendiera y fingiera que la agraviada habría causado daños al vehículo rompiendo el parabrisas posterior con una piedra, instantes en que la agraviada era cogoteada y silenciada para que no pudiera pedir ayuda.

El personal policial se acercó al automóvil a constatar los hechos y visualizó que a la agraviada la tenían cogoteada, motivo por el cual la autoridad policial exigió que la soltaran para que suba al patrullero, en ese momento Castillo Gonzales narró a la autoridad policial que los acusados habían robado dos equipos celulares, por ello se procedió al respectivo registro vehicular, comenzando por la parte delantera, donde el acusado William Alfredo Stigler Chuquipiondo intentó esconder el machete color negro (marca Bellota) bajo el vehículo, sacándolo debajo del asiento delantero; además, en la parte posterior del vehículo (pasajeros), se encontró dos banderolas color crema con pintas rojas alusivas al Club de Universitario de Deportes; finalmente, se halló en la maletera, los teléfonos celulares de los agraviados.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos fueron subsumidos en los incisos 3, 4 y 5 (durante la noche y en cualquier medio locomoción) del primer párrafo del artículo 189² del citado artículo del Código Penal (en adelante, CP), en concordancia con el artículo 188 del CP; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

² Modificado mediante la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.



TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa de **William Alfredo Stigler Chuquipiondo** sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

a) No se ha logrado probar los hechos materia de imputación, pues los agraviados en el plenario aclararon que en realidad se trató de una gresca, por lo que no hay persistencia en su incriminación.

b) No se cumplen con los presupuestos establecidos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referido a la incredibilidad subjetiva, ya que las partes se conocían con anterioridad a los hechos.

c) No se cuenta con elementos corroborantes, pues aun cuando se tiene las declaraciones de los efectivos policiales y las actas que realizaron, estas fueron realizadas desde su apreciación personal.

d) El relato de la agraviada carece de coherencia, pues si la finalidad era el robo de celulares, resulta inexplicable su traslado forzado (cogoteo) en el vehículo.

e) El certificado médico legal no se condice con el objeto que se utilizó para agredir (machete) ya que este genera cortes.

3.2. La defensa de **José Iván Pérez Ubillus** sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

a) Su patrocinado ese día se encontraba rumbo a un evento navideño y en ese ínterin que se produjo una gresca, lo que además encuentra soporte en las retractaciones de los agraviados.

b) No se cumplieron con los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

c) No se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido del proceso (7 años y 7 meses), tiene un hijo de seis años de edad y no tiene antecedentes judiciales ni penales.

3.3. La defensa de **Wilder Ayrthon Huanca López** sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

a) No se valoraron debidamente las declaraciones de los agraviados en juicio oral.



b) Los agraviados han mentido a nivel policial, ya que todos se conocían porque fueron integrantes de la barra de Universitario de Deportes "Los Secuaces".

c) No se cumplieron con los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

3.3. La defensa de **Alison Alexa Ramírez Navarro** sostuvo esencialmente los siguientes agravios:

a) Se han agregado hechos en la acusación que no aparecen en la denuncia original.

b) No se valoraron debidamente las declaraciones de los agraviados en juicio oral, momento en que aclararon como fueron los hechos.

c) Los coacusados han mantenido una misma versión de cómo sucedieron los hechos.

d) La investigación policial ha sido totalmente sesgada, al igual que las otras instancias, y tampoco es cierto que se robaron celulares.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO

5.1. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5.2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus



derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5.3. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo

5.4. Por ello, el artículo 298³, del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia, y dentro de ellas, en el numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal.

³ Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad

1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal;

2. Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales. La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan.



SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, la Sala penal superior decidió condenar a **William Alfredo Stigler Chuquipiondo, Alison Alexa Ramírez Navarro, Wilder Ayrthon Huanca López y José Iván Pérez Ubillus** por el delito de tentativa de robo con agravante, con base en los argumentos que se exponen a continuación, los mismos que serán analizados conforme con los agravios de los recurrentes.

6.2. En primer lugar, ha de quedar claro que la Sala penal superior decidió condenar a los citados recurrentes por el delito de robo con agravantes, con base en las declaraciones brindadas por los agraviados a nivel policial, los mismos que serán analizadas a propósito de los agravios de los recurrentes. Así tenemos:

a) Declaración **policial** de la agraviada Angie Castillo Gonzales con presencia del fiscal (foja 13 al 15), narró que el día de los hechos se encontraba en su casa con sus familiares, entre ellos su primo Nicho Condori, quien recibió una llamada de su hermano para decirle que lo esperaba en el frontis de su domicilio. Al escuchar gritos, observó desde la azotea un vehículo negro estacionado delante del carro de su primo que le cerraba el paso, mientras lo agredían intentando robarle su celular con un arma blanca (machete). Su primo opuso resistencia y ella bajó para socorrerlo a la vez que pedía ayuda.

Al acudir en su auxilio, fue amenazada con el machete, en ese momento, la cogotearon por detrás y la subieron por la fuerza a un vehículo de color negro, ante su resistencia la arrastraron y le causaron lesiones corporales. Acto seguido, una mujer empezó a conducir y no logró visualizar a dónde iban porque estaba con la cabeza agachada (cogoteada). Uno de ellos la amenazaba de muerte y le quitaron su celular marca Alcatel.

Luego, al avistar un patrullero y dijeron "mucho roche", por ello le dijeron a la conductora que bajara y le diga al patrullero que ella fue la que rompió las lunas de su vehículo, y el policía al visualizar que la tenían cogoteada fue que pidió que la suelten y subió al patrullero. Castillo Gonzales manifestó no conocer a sus agresores.



b) Declaración policial del agraviado Camilo Duglas Nicho Condori (fojas 29 al 31) con presencia del fiscal, señaló que se encontraba yendo al carro de su hermano que lo venía recoger, cuando llegó un vehículo color negro, el cual les cerró el pase, de este descendieron dos personas y abrieron la puerta del vehículo donde se encontraba y comenzaron a agredirlo e intentaban quitarle su celular. Ante su resistencia, le tiraron con un arma blanca (machete), lo que le ocasionó lesiones en la pierna derecha y con una piedra le dieron en la cabeza con lo que se desvaneció. Al despertar retornó a casa de su madre, luego su prima le llamó para decirle que se encontraba en la comisaría. No conoce a ninguno de sus agresores y perdió su celular en la trifulca en la puerta de su casa.

6.3. Contra estas versiones, los recurrentes cuestionaron que los agraviados en el juicio oral se retractaron de su sindicación primigenia, por lo que no debió tenerse en cuenta sus versiones iniciales y que además se conocían previamente.

6.4. Con relación a ello, este Tribunal verifica que los agraviados brindaron las siguientes declaraciones:

a) Nicho Condori en **juicio oral** (foja 339 al 343), señaló que conoce a Stigler Chuquipiondo y a Pérez Ubillús, desde hace muchos años del barrio, y a Huanca López y Ramírez Navarro, también los conoce. Al momento de los **hechos si pertenecía a una barra.**

En el año 2016, ocurrió una pelea de barrio y se fueron a las manos, producto de ello tuvo lesiones pero que **no le arrebataron nada, en ese momento tuvo un abogado que lo asesoró mal** y le indicó que diga ello, además en ese momento sintió presión de la policía que estaba registrando los datos y solo les dijo que tuvo un altercado, pero no lo escucharon, firmó las actas presionado. No está conforme con su declaración policial.

Al momento de la pelea tenía su celular en su casaca y se le cayó al suelo, su compañera (Angie Castillo) lo encontró en el suelo y lo entregó a la policía.



Añadió que ella (Angie Castillo) le dijo que al momento de la pelea lo encontró en el suelo, además que quiso separarlos.

b) Declaración de la agraviada Angie Castillo Gonzales en **juicio oral** (foja 343), señaló que no realizó ninguna denuncia y que conoce a Stigler Chuquipiondo hace más de diez años ya que son amigos de barrio, al igual que con Huanca López, Pérez Ubillús y Ramírez Navarro.

Recuerda que en el año 2016, hubo una gresca del barrio y ella bajó para ver qué pasaba, en ese momento encontró el celular de Camilo (agraviado) y tuvo una discusión entre insultos con Huanca López (acusada) y en eso ella con una escoba le dio en la parte trasera del carro y rompió su parabrisas, y en un forcejeo esta la metió al carro para llevarla a la comisaría con la finalidad de que pague el parabrisas roto. **No se sustrajo ninguna pertenencia.**

Explicó que ella guardo su celular y el de Camilo, y que seguro en la gresca se cayó dentro del vehículo porque los policías se lo entregaron. **La versión del robo es falsa.**

6.5. Ahora bien, cabe anotar que, ya sea las declaraciones primigenias o las brindadas en el plenario, para que sea considerada como prueba suficiente para sustentar la condena **debe cumplir con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116**. Estas son: **i)** Incredibilidad subjetiva, referido a la inexistencia de ánimos espurios entre el agraviado y el acusado de forma que brinde una sindicación parcializada en su contra. **ii)** Verosimilitud, la cual consiste en la coherencia y solidez de la sindicación del agraviado, y la existencia de pruebas que la corroboren periféricamente. **iii)** Persistencia en la incriminación.

No obstante, en principio la Sala Penal Superior no verificó debidamente el cumplimiento de la garantía de certeza referida a la **incredibilidad subjetiva**; por el contrario, se limitó a señalar que con las declaraciones primigenias de los agraviados se determinaba que no existía sentimiento espurio u otro, ya que afirmaron que no se conocían con ninguno de los acusados.



Frente a ello, las defensas de los recurrentes cuestionaron que es incorrecta dicha información puesto que sí se conocían con los agraviados y con la pareja de Castillo Gonzales (agraviada), lo que han sostenido en juicio oral.

Al respecto, se advierte que a nivel policial tanto Huanca López⁴, Stigler Chuquipiondo⁵, y Pérez Ubillús⁶ afirmaron que sí conocían a los agraviados y especificaron que un día antes tuvieron problemas con Nicho Condori y que el enamorado de la agraviada, era un muchacho con el que siempre tenían problemas y que pertenecían a la misma barra de la U llamada Los Secuaces.

De las declaraciones descritas (nivel policial y juicio oral), se advierte que, si bien la sindicación primigenia de los agraviados sería un elemento de juicio relevante para acreditar la participación de los recurrentes, se tiene que no ha sido uniforme a lo largo del proceso, pues se retractaron en el plenario, sosteniendo ahora que en realidad no se trata de un robo, sino que fue producto de una gresca que tuvieron en aquel entonces.

De tal manera que Nicho Condori explicó que en ese momento fue mal asesorado y se sintió presionado por los efectivos policiales, incluso justificó la presencia del celular en la unidad vehicular de la acusada, pues precisó que al momento de la pelea, el celular se le cayó y fue Castillo Gonzales quien lo recogió del suelo, por lo que cuando ella estaba en el auto con los acusados, se cayó por el forcejeó.

En el mismo sentido, Castillo Gonzales, desistió de su versión inculpativa y sostuvo que no puso una denuncia y que el robo fue falso, pues lo que en

⁴ A nivel **policial** (foja 24) afirmó que conocía al agraviado desde hace mucho tiempo y que a raíz de los problemas se dejaron de frecuentar a la agraviada la conocía porque era novia de un chico que conocía y que un día antes de los hechos atentaron contra su hermana y sobrina de seis años y demás familiares ya que lanzaron una bombarda y piedras a la luna de su casa, motivo por el cual se interpuso una denuncia en el cual figuraron Camilo y sus amigos como autores

⁵ A nivel **policial** (foja 32) indicó que a la agraviada la conocía desde hace un año porque era pareja de un chico con el que siempre tienen problemas y al agraviado lo conoce desde hace catorce años porque ha estudiado con él desde inicial hasta tercer grado de primaria, era su amigo. El pertenece a la barra de la U llamada Los Secuaces, al igual que la pareja de la agraviada.

⁶ A nivel **policial** (foja 36) expresó que el día de los hechos se encontraron con el agraviado y salieron peleando con sus amigos Huanca López y Stigler Chupiondo por lo que pasó ayer en la casa de la sobrina del primero, en ese momento apareció Angie y rompió el parabrisas del vehículo, con lo que se desprende que no era la primera que se veían.



realidad sucedió ese día fue una gresca, producto del cual ella con una escoba rompió el parabrisas de la parte posterior del vehículo de Ramírez Navarro, por lo que con ella discutió y la subieron a dicha unidad con la finalidad de dirigirse a la comisaría para que pague por los daños, en esa línea detalló que los celulares se le cayeron en el auto cuando forcejeaba.

Por lo expuesto, se desprende que las declaraciones de los agraviados estuvieron influenciadas por la enemistad y resentimientos existentes, derivados de una gresca producto de que eran pertenecientes a la barra de la U llamada Los Secuaces, razón por la cual inicialmente denunciaron por el delito de robo.

6.6. En ese sentido, tenemos que tampoco se cumple con la garantía de certeza de la **persistencia**, pues conforme se anotó ambos agraviados han desistido de sus versiones inculpativas iniciales y reconocieron que en realidad se trató de una gresca en la cual resultaron lesionados y en el que Castillo Gonzales rompió el parabrisas del vehículo.

6.7. Sin perjuicio de ello, se analizará si en este caso se cumplieron con la garantía de certeza referida a la verosimilitud, a fin de determinar si existen elementos corroborantes que permitan establecer que la versión inicial de los agraviados es verosímil. Así tenemos que:

a) Acta de intervención policial (foja 8) en la que se detalló que se hizo presente el vehículo de placa de rodaje C15-399 conducido por Ramírez Navarro (acusada), quien se encontraba acompañado de tres personas (coacusados), y que manifestó que Castillo Gonzales le habría causado daños a su vehículo (rotura del parabrisas posterior) lo que ocurrió cuando circulaba por la Asociación Bello Horizonte en Chorrillos.

Al preguntarle a Castillo Gonzales inicialmente manifestó que la denunciante y sus tres acompañantes **la agredieron y amenazaron con un machete que se encuentra en el interior del vehículo**, el que en efecto se encontró.



Al **término**, se hizo presente Nicho Condori, quien indicó que fue víctima de robo de su celular y que esto ocurrió cuando dicha unidad móvil la interceptó con tres personas. Por ello en una "segunda instancia" se realizó el registro del vehículo y se encontró dos celulares.

b) El acta de registro vehicular (foja 48) en la que se detalló que en la parte delantera del vehículo se encontró un arma blanca (machete) que Stigler trataba de esconder, por lo que condujeron a estas personas (cuatro acusados) **al interior** de la CIA PNP San Genaro. **En el interior** Castillo Gonzales les dijo que estas personas le sustrajeron sus dos teléfonos celulares. Por ello, procedieron a realizar en **segunda instancia** el registro vehicular, en presencia de Ramirez Navarro. En la parte posterior de la maletera se encontró dos teléfonos celulares que eran propiedad de la agraviada.

Frente a estas dos actas, se observa que en la primera Castillo Gonzales solo señaló que la agredieron y amenazaron con un machete con lo que se terminaría dicha acta de intervención; sin embargo, es recién ante la llegada de Nicho Condori que recién se pone en conocimiento del robo de su celular, pero no se precisa que se le robó el celular a Castillo Gonzales.

En esa misma línea de análisis, sobre el segundo acta se aprecia que al encontrar el machete se procedió a ingresar a la comisaría a fin de tomar las declaraciones, y es en el interior que recién Castillo Gonzales les dijo que fue víctima de robo de celular, por lo que en segunda instancia fueron a ver nuevamente la unidad vehicular momento en que se encontró los dos celulares que dijeron que pertenecía a la agraviada, y en ningún momento se indicó que Nicho Condori fue víctima de robo de celular o que alguno de estos le pertenecía a dicho agraviado.

De lo anotado, no está claro si Castillo Gonzales según su propia versión en la **primera acta** solo sería víctima de agresiones y amenazas, y no de robo, más aún si cuando Nicho Condori llegó ya se encontraba finalizando dicha acta de intervención y en ese momento este (Nicho Condori) indicó que el sí fue víctima de robo. Por su parte, en la **segunda acta**, esta (Castillo Gonzales)

indicó al **interior de la comisaría** que fue víctima de robo y recién se revisó nuevamente el vehículo y se encontraron los celulares, los que la agraviada reconoció como suyos (no se indicó que Nicho Condori fuera un agraviado o uno de los propietarios del celular).

De ahí que, las defensas cuestionaran dichas actas pues no son congruentes, por ello no pueden abonar a la tesis inculpativa inicial de los agraviados, más aun si se tiene que cuando la agraviada Castillo Gonzales se retractó en juicio oral, momento en el que indicó que fue subida a ese vehículo porque rompió el parabrisas posterior, tal como se indica inicialmente en el acta de intervención policial, en el que se detalló que es Ramírez Navarro (acusada) quien se dirigió a la policía a poner en conocimiento los daños que presentaba su vehículo, a lo que debe tenerse presente que si la conductora y pasajeros estaban inmersos en el delito de robo no es congruente ni lógico que ellos busquen a la policía como ocurrió en este caso.

c) Manifestación del PNP Severino Gutiérrez Marcos (foja 16) señaló que por las inmediaciones del Asentamiento Humano Márquez una persona de sexo femenino le solicitó apoyo manifestando que le habían roto el parabrisas posterior, por lo que descendió del vehículo.

Al constatar, observó que en el asiento de atrás había otra chica que era cogoteada por lo que indicó que la soltaran y los condujo a la comisaría San Genaro. Castillo Gonzales le dijo que tres sujetos la amenazaron con un machete, robaron su celular y que estos se encontraban en el interior del vehículo; posteriormente se apersonó Nicho Condori.

d) Manifestación del PNP Guillermo Aguilar Lobo (foja 18) señaló que se encontraba patrullando cuando una mujer le solicitó apoyo y le manifestó que le habían roto el parabrisas posterior de su vehículo. Una de las personas que estaba dentro del vehículo estaba siendo cogoteada, en ese momento le indicó que la soltara y fueron todos a la comisaría. Al realizar el registro vehicular en la parte delantera se encontró un arma blanca (machete). En una segunda instancia cuando se tomó conocimiento que Castillo Gonzales



fue víctima de robo se registró la parte posterior de la maleta y se encontró dichos teléfonos celulares, además se halló una caja con seis tarros de leche ubicados en parte posterior del vehículo. No se consignó en el acta porque los ocupantes dijeron que era para una donación.

De las declaraciones de los policías, se aprecia que no estuvieron presentes al momento de la gresca ni el robo en sí mismo, más aún si se tiene en cuenta que ambos coinciden en que Ramírez Navarro fue la persona que inicialmente y por voluntad propia, solicitó ayuda por la rotura del parabrisas de su auto y que fue después que Castillo Gonzales indicó que le robaron su celular.

De lo desglosado, se advierte que no se cuenta con elementos corroborantes que aporten a la tesis inculpativa inicial de los agraviados, por el contrario, estos en parte revelan lo que sostuvo Ramírez Navarro, consistente en que ella fue la que se acercó a pedir apoyo policial por la rotura de su parabrisas. Por otro lado, el robo de celular de los agraviados conforme se ha desarrollado (véanse los literales a y b del fundamento 7.7 de la presente ejecutoria suprema) se tiene que las actas realizadas no son congruentes entre sí.

6.8. Adicionalmente, se aprecia que los recurrentes Ramírez Navarro⁷, Huanca López⁸, Stigler Cuquipiondo⁹ y Pérez Ubillús¹⁰ desde el inicio del proceso

⁷ A nivel **policial** (foja 20), en esencia señaló que no era responsable del robo que se le imputaba y que ese día se dirigía a una chocolatada en Cieneguilla con unos muchachos conocidos de su enamorado, y que hubo una pelea producto del cual Castillo López le rompió el parabrisas posterior, por esta razón la subió a su auto con la finalidad de llevarla a la Comisaría para que pague por los daños, si se realizó un forcejeo.

⁸ A nivel **policial** (foja 24), en esencia señaló que, sí conocía a Nicho Condori y Castillo Gonzales, con el primero eran amigos, pero a raíz de los problemas se dejaron de hablar. Es imposible que les haya robado porque se conocen de años, y que en realidad tuvieron una pelea entre sus amigos y los de él, lo que conllevó a lesiones mutuas. Asimismo, Castillo Gonzales dejó su celular en el auto y cuando estuvo en la comisaría dijo que se trataba de un robo. Su novia se peleó con la agraviada porque le rompió el parabrisas. Agregó que un día antes su hermana y sobrina fueron víctimas de agresión porque le lanzaron una bombarda a su casa con piedras y que el responsable fue Camilo. Ese día estaban organizando una chocolatada en Cieneguilla, por lo que recogieron la banderola de la barra de Los Secuaces y leche.

⁹ A nivel **policial** (foja 32), en esencia señaló que sí conocía a los agraviados y que pertenece a la barra de la U llamada Los Secuaces, así como el enamorado de Castillo Gonzales. Ese día fueron rumbo a la casa de un amigo a recoger la banderola y leche porque tenían una chocolatada en Cieneguilla donde llevarían la leche y banderola. En ese trayecto se cruzaron con Nicho Condori y sus amigos por lo que empezaron a pelear todos contra todos y que Castillo Gonzales bajo con una escoba y rompió el parabrisas del auto.

¹⁰ A nivel **policial** (foja 36) en esencia señaló que ese día salieron rumbo a Cieneguilla a un evento navideño y que sus amigos se pelearon con Nicho Condori por lo que paso en casa de



sostuvieron que ese día se encontraban rumbo a Cieneguilla para una chocolatada, razón por la cual recogieron la banderola de la barra que organizada dicha actividad benéfica y es en ese ínterin que se cruzan con Nicho Condori, con quien tenían un conflicto consistente en que un día antes en la casa de su hermana con presencia de su sobrina se lanzó una bombarda, por esta razón pelearon ese día y en el transcurso de la pelea Castillo Gonzales bajó y rompió el parabrisas del auto donde se transportaban.

Esta versión ha sido uniforme entre los cuatro acusados y sostenida en el plenario, además que encuentra soporte en la propia versión del efectivo policial Aguilar Lobo (foja 18), quien sostuvo que en el interior del vehículo se encontró una caja de leche ubicado en la parte posterior del vehículo pero que no se consignó en el acta porque los ocupantes dijeron que era para una donación.

6.9. Por lo expuesto, se advierte que la Sala penal superior no realizó su fundamentación a la luz de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-2005, pues se tiene que los agraviados en el plenario se retractaron de su versión inicial y precisaron que en realidad se trató de una gresca con los recurrentes que pertenecían a la barra de la U Los Secuaces, además que Nicho Condori, también reconoció que en aquel entonces pertenecía a una barra, a esto se debe añadir que la elaboración de las actas no son congruentes entre sí, de ahí que no hay prueba suficiente que nos permita determinar su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En ese sentido, no se ha logrado enervar la presunción de inocencia que ampara a **William Alfredo Stigler Chuqipiondo, Alison Alexa Ramírez Navarro, Wilder Ayrthon Huanca López y José Iván Pérez Ubillús** por mandato constitucional. Así, corresponde enervar la condena y, en consecuencia, absolverlos de la presente acusación fiscal, en armonía con el principio constitucional del *in*

su sobrina (tiraron una bombarda) y de ahí apareció Castillo Gonzales quien rompió el parabrisas del auto



dubio pro reo, estipulado en el inciso 11 del artículo 139¹¹ de la Constitución Política del Estado.

SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS RECURRENTES

6.10. En este caso, al declararse la nulidad de la sentencia por el delito de tentativa de robo con agravantes, corresponde que se ordene la inmediata libertad o levantamiento de órdenes de capturas, según sea el caso.

6.11. En ese sentido, de la revisión de los actuados se verifica que, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2024, se dispuso la ubicación y captura de William Alfredo Stigler Chuquipiondo, Alison Alexa Ramirez Navarro, Wilder Ayrthon Huanca López y en cuanto a José Ivan Pérez Ubillus se dispuso oficiar a la Interpol para su ubicación internacional.

6.12. Luego, el 19 de octubre de 2024, personal policial informó la detención de Huanca López y se dispuso su internamiento el 21 de octubre de 2024 (foja 561).

6.13. Asimismo, mediante resolución de 16 de diciembre de 2024 (foja 605) se estableció que contra Pérez Ubillus únicamente se realice su orden de captura a nivel internacional (Interpol).

6.14. Por lo anotado, debe disponerse la **inmediata libertad** de Wilder Ayrthon Huanca López por el presente proceso siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente. En esa misma línea, debe ordenarse el **levantamiento de órdenes de captura** de William Alfredo Stigler Chuquipiondo y Alison Alexa Ramírez Navarro, así como de José Iván Pérez Ubillus, con la precisión que a este último corresponde el levantamiento de órdenes de captura solo a nivel **internacional** (Interpol).

¹¹ Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de esta Sala Suprema, acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **condenó** a **WILLIAM ALFREDO STIGLER CHUQUIPONDO, ALISON ALEXA RAMIREZ NAVARRO, WILDER AYRTHON HUANCA LÓPEZ Y JOSÉ IVÁN PÉREZ UBILLUS** como coautores de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Angie Carmen Castillo Gonzales y Camilo Douglas Nicho Condori. **REFORMÁNDOLA**, los absolvieron de la acusación fiscal por el mismo delito y agraviados.
- II. **ORDENAR la inmediata libertad de WILDER AYRTHON HUANCA LÓPEZ** por estos hechos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- III. **DISPONER** el levantamiento de la orden de ubicación y captura contra **WILLIAM ALFREDO STIGLER CHUQUIPONDO, ALISON ALEXA RAMÍREZ NAVARRO, Y JOSÉ IVÁN PÉREZ UBILLUS**¹² por estos hechos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- IV. **ORDENAR** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso a favor de **WILLIAM ALFREDO STIGLER CHUQUIPONDO, ALISON ALEXA RAMIREZ NAVARRO, WILDER AYRTHON HUANCA LÓPEZ Y JOSÉ IVAN PÉREZ UBILLUS**.
- V. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

¹² Para el levantamiento de órdenes de captura de Pérez Ubillus, téngase presente el fundamento 7.14 de la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1322-2024
LIMA SUR**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rcp